

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ<sup>1</sup>GABRIEL MONTELONGO GONZÁLEZ<sup>2</sup>RICARDO COLÍN GARCÍA<sup>3</sup>DOI:<https://doi.org/10.20983/reij.2023.1.5>

## UNIÓN DE HECHO DE ADOLESCENTES EN MÉXICO: PROBLEMÁTICA DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

Consensual unions of adolescents: problems of family law relationships

FECHA DE RECEPCIÓN: 15 de noviembre 2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 03 febrero 2023

### RESUMEN

Las relaciones jurídicas familiares establecidas en la legislación civil mexicana derivan del matrimonio, el parentesco, el concubinato y la sociedad de convivencia. La forma en que los tribunales federales garantizan los derechos familiares de las uniones de hecho, empíricas, es decir, las uniones no reconocidas en la normatividad, es adecuándolos al concubinato mediante construcción jurisprudencial. La legislación civil prohíbe el matrimonio y el concubinato para menores de 18 años, lo que no impide que de facto, si tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual, puedan formar una familia mediante una unión de hecho. El problema es que, en este tipo de unión, es imposible realizar tal adecuación, pues son niños que no tienen la capacidad de ejercicio para actuar y dar origen a relaciones jurídicas familiares de carácter personal y patrimonial. El objetivo del presente artículo es analizar las consecuencias jurídicas que la prohibición del matrimonio y del concubinato trajo para la familia formada por adolescentes, quienes constitucionalmente tienen el derecho de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Se concluye que dicha unión sea causa para que adquieran el estado civil de menores emancipados, lo que permitiría a los tribunales federales adecuar mediante interpretación en lo procedente, los derechos y obligaciones del concubinato. Es una investigación de tipo documental, desarrollada en el marco teórico del neoconstitucionalismo, del derecho

1 Profesor Investigador de Tiempo Completo del Centro Universitario Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo Electrónico [jnh551107@hotmail.com](mailto:jnh551107@hotmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5402-1227>.

2 Becario de la Licenciatura en Derecho del Centro Universitario Valle de Chalco de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo Electrónico [gab\\_montelongonz@hotmail.com](mailto:gab_montelongonz@hotmail.com) Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5752-8530>.

3 Profesor Investigador de Tiempo Completo del Centro Universitario Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo Electrónico [richard\\_lic1@yahoo.com.mx](mailto:richard_lic1@yahoo.com.mx) ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-8610-6436>.

# UNIÓN DE HECHO DE ADOLESCENTES

EN MÉXICO: PROBLEMÁTICA DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

familiar, del derecho constitucional, y de los derechos humanos, en el que se utilizaron los métodos analítico, sintético, hermenéutico y comparativo.

**Palabras clave:** Unión de hecho de adolescentes, derechos y obligaciones familiares, emancipación.

## ABSTRACT

Family law relationships established in the Mexican legal system derive from marriage, kinship, cohabitation and domestic partnership. The way in which federal tribunals guarantee family rights of empirical consensual unions, that is, unions which have not been acknowledged in legislation, is by adjusting them to cohabitation through judge-made-law. Civil law prohibits marriage and cohabitation for minors under 18 years of age, which does not impede that if they have the minimum legal age for sexual consent, they can start a family through a consensual union. The problem is that in this type of union it is impossible to make that adaptation since those children do not have the exercise capacity to act and give rise to family law relationships of personal and patrimonial nature. The objective of this article is to analyze the legal consequences than the prohibition of marriage and cohabitation, brought for the family formed by these teenagers, which constitutionally have the right for exercising their sexual and reproductive rights. It is proposed that the alleged union can be the cause for them to obtain the civil status of emancipated minor, which would allow federal tribunals to adapt through interpretation to the extent the law may allow, cohabitation rights and obligations. This is a documentary-type research, carried out on the theoretical frame of the neo-constitutionalism, of family law, and human rights, in which they were, used an analytical, synthetic, hermeneutical and comparative method.

**Keywords:** Consensual unions of adolescents, family rights and obligations, emancipation.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**n la legislación civil mexicana se encuentran establecidos los derechos y obligaciones de las familias que surgen del matrimonio, el parentesco, el concubinato, y la sociedad de convivencia. Sin embargo, la familia también puede ser producto de uniones de hecho empíricas, que no se encuentran previstas en la legislación. Cuando se presenta algún caso concreto que amerite interpretar los derechos y obligaciones familiares de tipo personal y patrimonial que les corresponden, los tribunales federales los resuelven adecuándolos en lo que proceda con las relaciones jurídicas del concubinato.

Asimismo, para contraer matrimonio o concubinato se exige como requisito ser mayor de 18 años, por lo que está prohibido para adolescentes. Esta prohibición no suprime el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos que obtienen cuando alcanzan la edad legal mínima para el consentimiento sexual. Dicha edad se encuentra establecida en el delito de violación equiparada descrito en el código penal de cada entidad federativa, la cual en promedio es menor de 15 años. A partir de esta edad los adolescentes tienen el derecho humano de ejercer su libertad sexual, y por ende decidir si crean con su pareja una unión de hecho, estable y continua para formar una familia.

La unión de hecho familiar de adolescentes no constituye un nuevo estado ci-

vil, siguen bajo la patria potestad de sus padres o tutores. Toda vez que la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica que se traduce en una incapacidad natural y legal, en cualquier materia jurídica los actos celebrados por ellos carecen de validez, dado que legalmente no existe consentimiento. Al no tener capacidad para contraer y cumplir obligaciones por sí mismos, en materia de derecho familiar, no pueden registrar a su pareja en servicios de seguridad social; en caso de separación no tienen la obligación de pagar a su pareja pensión alimenticia; si fallece su pareja carecen del derecho de recibir pensión por viudez, o derecho a heredar; o en caso de accidente de trabajo de su pareja no tienen derecho a recibir pensión por incapacidad, entre otros derechos y obligaciones que corresponden a los mayores de edad casados o concubinos. En cuanto a los derechos fundamentales de sus hijos no existe impedimento alguno para su cumplimiento, pues no derivan del matrimonio, sino directamente de la Constitución.

Debido a las restricciones legales antes apuntadas, los tribunales federales no pueden resolver los casos concretos que surgen de este tipo de relaciones familiares mediante interpretación por analogía con los derechos y obligaciones del concubinato. El problema que se plantea en este artículo es que este tipo de familia es una realidad social que no debe ser ignorada

por el Estado, siendo que el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante CPEUM. 5 de febrero de 1917 (México)) le impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia sin discriminación alguna, ya sea el matrimonio, el concubinato o cualquier unión de hecho.

Se propone como hipótesis que, con apego a los derechos fundamentales a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, se legisle para que dicha unión sea causa de emancipación. Con el estado civil de menor emancipado tendrían la capacidad de ejercicio que permitiría a los tribunales federales adecuar mediante interpretación en lo que proceda, los derechos y obligaciones del concubinato.

En lo relativo al estado del arte, existen estudios jurídicos que tratan de manera general el tema de las familias que surgen de las uniones de hecho empíricas, pero no de manera específica sobre las relaciones jurídicas familiares de las uniones de hecho de adolescentes que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual. Es un estudio de actualidad que aporta una solución a la problemática social y jurídica que vive este grupo vulnerable, y en el que se concluye que es necesario llevar a cabo una reforma a la legislación civil, que prevea las garantías de protección que le den eficacia y realidad a los derechos personales y patrimoniales de la familia formada por estos adolescentes.

## **II. DERECHO HUMANO A FORMAR UNA FAMILIA**

La familia es una organización natural reconocida como la célula básica de la sociedad con funciones de asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, propicia para desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad (Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VII.2o.P.10 P (10a.). Reg. digital: 2022389). Desde un punto de vista institucional la familia es comprendida de acuerdo con la definición que de ella proporcione el derecho.

El derecho de familia se empezó a incluir en los tratados internacionales de derechos humanos desde mediados del siglo XX, en los que se estableció el deber del Estado de protegerla para brindar seguridad jurídica a sus integrantes (Romano, 2016). Entre los instrumentos internacionales más importantes se pueden mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En general, afirman la obligación del Estado de garantizar la dignidad de cada persona y el libre desarrollo de la personalidad, de tal modo que tengan el derecho de elegir el modelo de

familia más adecuado a su proyecto de vida.

Esta concepción internacional de los derechos humanos familiares pronto se incorporó en las constituciones de los países, ya identificados con el nombre de derechos fundamentales (Ferrajoli, 2009). Estos últimos, se definen como todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos y que el Estado se obliga a proteger (Ferrajoli, 2004). En México, los derechos humanos y sus garantías de protección se encuentran reconocidos en el artículo 1o. constitucional y en los tratados internacionales suscritos en la materia.

La constitucionalización de los derechos humanos es explicada por la teoría del neoconstitucionalismo, como un proceso mediante el cual se incorporaron en la constitución materias que tradicionalmente se encontraban reguladas por la ley. En palabras de Guastini (2009), es el proceso de transformación de un ordenamiento jurídico que al final resulta impregnado de normas constitucionales. Esta teoría explica que el derecho no solo se compone de reglas, sino además de principios y valores constitucionales que amplían su horizonte de validez.

Siguiendo esta tendencia, la constitucionalización del derecho de familia se llevó a cabo respaldado en tres elementos: en primer lugar, la necesidad de precisar las nociones implícitas en las normas consti-

tucionales que regulan la vida familiar; en segundo lugar, la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos familiares en las constituciones; por último, el desarrollo de jurisprudencia en la materia (Espejo, 2019).

En este contexto se inscriben los derechos humanos de familia previstos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia sin distinción alguna. Finalmente, el derecho de familia se configura por el conjunto de principios y valores emanados de la Constitución y tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales. Tiene por objeto regular las necesidades tanto materiales como afectivas de sus integrantes, y los derechos y obligaciones que de ellos se desprenden, como el parentesco, filiación, los alimentos, la tutela, la patria potestad, manutención, y de todo aquello que es necesario para el pleno desarrollo de las personas en sociedad (Molina, *et al.*, 2017).

### **III. RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES: MATRIMONIO, PARENTESCO, CONCUBINATO Y SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CCDF. Decretos 1926 y 1928. México) estipula que

las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, y ahora cabe agregar a la Sociedad de convivencia que se rige por las leyes de la materia.

El matrimonio fue el modelo de familia occidental que tradicionalmente se encontraba protegido en los sistemas jurídicos durante los dos siglos anteriores, y todavía hasta la actualidad constituye el referente para definir las relaciones jurídicas de los otros tipos de familias que surgen de las uniones de hecho, como se verá enseguida.

El matrimonio es una institución jurídica consistente en un acto jurídico sancionado por el Estado, definido como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua (CCDF. Decretos 1926 y 1928, art. 146). Se señala que debe celebrarse y registrarse ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes y con las formalidades que estipula el propio Código. Asimismo, es importante destacar que el artículo 148 establece como requisito para contraer matrimonio que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años.

Entre los derechos y obligaciones personales y patrimoniales que surgen entre los cónyuges, se pueden mencionar los siguientes: contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; vi-

vir en un domicilio conyugal; contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos; de común acuerdo decidir lo relativo a la educación y formación de los hijos; administrar los bienes que sean comunes o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad. En relación con los bienes de los cónyuges, el régimen patrimonial o situación económica del matrimonio podrá ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pudiendo celebrar capitulaciones matrimoniales para convenir lo relativo a su constitución y administración.

La institución del matrimonio dejó de ser el modelo único de familia desde principios del siglo XXI, momento en que la aceptación social de las uniones de hecho derivó en la existencia de nuevos modelos familiares reconocidos a nivel constitucional y convencional (Santolaya, 2018). En palabras de Espinoza (2017), este reconocimiento es significativo por tres razones: a) revela que las uniones de hecho son una realidad social aceptada y practicada con normalidad; b) la importancia de los derechos fundamentales que protegen a todo tipo de familia, como son el respeto al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho a no contraer matrimonio y el derecho de elegir un modelo alternativo de familia; y c) el fortalecimiento de los tratados y organismos internacionales en

materia de derechos humanos familiares (p. 103).

Ahora bien, el Estado lleva a cabo el reconocimiento jurídico de la familia que surge de las uniones de hecho a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

1. De manera directa en la legislación.
2. Mediante la interpretación que por analogía hacen los órganos jurisdiccionales con las normas del matrimonio y la aplicación del principio de igualdad, y
3. La celebración de pactos de convivencia (Ortiz, 2002).

En la legislación civil mexicana la unión de hecho que se encuentra establecida con un régimen jurídico propio es el concubinato. La ley prevé que para la constitución del concubinato se deben reunir ciertos requisitos como se puede percibir en la descripción que al respecto proporciona el artículo 291 Bis del CCDF (Decretos 1926 y 1928). Aquí se dice que las concubinas y los concubinarios deben reunir los requisitos del matrimonio, tienen derechos y obligaciones recíprocos, que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o hayan procreado hijos en común. Se desprende de lo anterior que las personas menores de 18 años,

al no reunir los requisitos del matrimonio, tienen prohibido el concubinato.

Las relaciones jurídicas familiares que derivan del concubinato se componen de derechos y obligaciones en cierto modo semejantes a los del matrimonio, y los aspectos que los distinguen deben ser objetivos, razonables y estar debidamente justificados, pues de lo contrario se violaría el derecho fundamental de igualdad y no discriminación motivada por el estado civil, previsto en el artículo 1o. constitucional (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Reg. digital: 2022714).

La pluralidad de modelos jurídicos de familia también incluye la celebración de pactos de convivencia. Es el matrimonio entre personas del mismo sexo denominada ‘sociedad de convivencia’, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México (octubre de 2017. Gaceta Oficial de la Ciudad de México) establece que, “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Agrega que, para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, en lo que fuere aplicable se regirá en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último.

#### IV. CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA COMO “REALIDAD SOCIAL”

En la realidad social existe una heterogeneidad de uniones de hecho que por diversos impedimentos legales o simplemente porque así lo prefieren, deciden ejercer su derecho de no contraer matrimonio o concubinato para formar una familia (Salazar, 2013). La familia no sólo es producto de un vínculo jurídico, sino también puede surgir de un vínculo social (Romero, 2019). Para que la unión de hecho sea reconocida jurídicamente como familia debe estar fincada en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad y la convivencia estable.

De este modo Espejo e Ibarra (2019) explican que en la actualidad no existe un modelo de familia que se erija como paradigma en la sociedad, sino una pluralidad de modelos de familia (p. 22), sin restricciones por motivos biológicos o jurídicos (Varón, 2020). En este sentido, los tribunales federales han interpretado que conforme al artículo 40. de la Constitución Federal, la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia como realidad social, debiendo cubrir todas sus posibles formas, así como las uniones de todos los estilos y maneras (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.). Reg. digital: 2016662).

En suma, el derecho de familia y la valoración sociológica de la realidad de las personas que viven en pareja, son la base

para el reconocimiento de las diversas formas de familia empíricas que deben ser protegidas por el Estado (Pérez, 2019), y no solo la que se forma por el matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia, pues cualquier distinción constituye una discriminación con base a una categoría sospechosa, del estado civil de las personas (Plenos de Circuito, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Reg. digital: 2013735).

Este tipo de familias dan origen a relaciones jurídicas familiares generadores de derechos y obligaciones entre sus miembros y ante terceros, por ejemplo, efectos patrimoniales, prestaciones económicas, laborales, de seguridad social, adopción, etcétera. Para resolver las situaciones jurídicas que materialmente surgen de las relaciones de convivencia en este tipo de familias existen diversas formas: se adecuan disposiciones legales del derecho de familia, normas generales, el uso de la analogía con las normas del matrimonio o del concubinato, y la aplicación de principios generales del derecho como los de igualdad y no discriminación.

En particular, el Estado ha podido incorporar al orden jurídico la heterogeneidad de casos que representan las familias empíricas mediante la interpretación que los tribunales federales han realizado, para adecuar en lo que proceda los derechos de familia que surgen del concubinato. En esta modalidad el reconocimiento jurídi-



co de la unión de hecho empírica es una construcción jurisprudencial.

Los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna tienen un sentido y alcance que no se circunscribe al texto expreso, sino que también comprende la interpretación progresiva que de ellos hacen los tribunales federales y los organismos internacionales conforme a las condiciones sociales e históricas. En este sentido, el texto de la ley y su interpretación jurisprudencial, forman una unidad normativa que resulta aplicable a la solución de casos concretos y a la adaptación del orden normativo a nuevas exigencias.

## **V. ESTADO CIVIL FAMILIAR DE LAS PERSONAS**

La persona física es todo ser humano que tiene personalidad jurídica, cuyos atributos son capacidad, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, y nacionalidad. La capacidad como atributo de la personalidad se divide en capacidad jurídica o de goce y capacidad de ejercicio. La primera de ellas es la capacidad de la persona para ser titular de derechos desde el nacimiento hasta la muerte. Además de la capacidad de goce las personas al cumplir 18 años adquieren la capacidad de ejercicio, esto es, la aptitud para ejercer personalmente sus derechos y contraer y cumplir obligaciones. En otras palabras, la capacidad de actuar y dar origen a relaciones jurídicas,

ya que sus actos pueden ser considerados como jurídicamente válidos. El acto jurídico es una declaración de voluntad con efectos consistentes en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. De forma breve se apuntan los requisitos de validez del acto jurídico, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, causa y forma.

Otro de los atributos de la personalidad jurídica es el estado civil de las personas, entendido como el conjunto de cualidades que contempla la ley para atribuirles efectos jurídicos. El estado civil puede ser como estado de familia y como estado de nacionalidad, el primero de ellos consiste en la situación jurídica que una persona tiene derivado de acontecimientos como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento. En tal virtud las personas pueden tener el estado civil de padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, solteros, concubinos, sociedad de convivencia, pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, etcétera, y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica familiar. El otro aspecto del estado civil es la nacionalidad, según el cual, las personas pueden ser nacionales o extranjeros.

El estado civil es un concepto legal y para que tenga efectos jurídicos debe estar registrado ante la autoridad correspondiente. El CCDF (Decretos 1926 y 1928) es-

tablece en el artículo 35 que corresponde a las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las personas, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a: nacimiento; reconocimiento de hijos; adopción; matrimonio; divorcio administrativo; concubinato; defunción; rectificación de cualquiera de estos estados; levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. El acta del Registro Civil constituye el medio idóneo para acreditar el estado civil de las personas.

Retomando lo anterior, se precisa que el estado civil familiar únicamente deriva del matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia. Son quienes tienen capacidad para ejercer personalmente los derechos subjetivos y contraer y cumplir obligaciones personales y patrimoniales. A diferencia de los mayores de 18 años, los menores de edad no pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, como señala el artículo 647 del CCDF (Decretos 1926 y 1928).

La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989) define a los niños diciendo que es todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En México los derechos humanos de las niñas, niños y adolescente (en adelante NNA) se encuen-

tran establecidos en el párrafo noveno del artículo 40. de la Carta Magna, en el cual se reconoce el derecho a un sano desarrollo integral. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA. Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2014) establece en el artículo 5 que son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Mientras los menores de edad sean incapaces se encuentran bajo la patria potestad de sus padres o tutores, la cual se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (CCDF. Decretos 1926 y 1928, art. 412). Es una función dirigida a su beneficio, protección, educación y formación integral en consideración prioritaria del interés superior del menor. Los padres tienen la obligación alimentaria con los hijos, obligación que cesa cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, o cuando sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables, de conformidad con las fracciones II y V del artículo 320 de ese Código.

Los NNA tienen personalidad jurídica o capacidad de goce, en tanto la ley restringe su capacidad de ejercicio en aquellos derechos que requieren la mayoría de edad. El artículo 23 del CCDF (Decretos 1926 y 1928) señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapa-

tidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Por su lado, el artículo 450, fracción I, señala que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal, de tal modo que la capacidad de goce es insuficiente para que un menor sea sujeto de obligaciones.

En cualquier materia los actos celebrados por menores de edad mediante los cuales adquieran obligaciones carecen de validez dado que legalmente no existe consentimiento. No pueden celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones sino a través de sus legítimos representantes.

El artículo 443 del CCDF (Decretos 1926 y 1928) estipula que la patria potestad se acaba ya sea con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, por la mayoría de edad del hijo, con la adopción del hijo, cuando el hijo es dado en adopción, y por resolución judicial.

Los derechos de los NNA no solo son de carácter pasivo, es decir, recibir prestaciones de los adultos, sino también derechos activos como libertades de conciencia, pensamiento, religión, expresión, información, reunión, y entre otros más de libertad sexual. El artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño señala que los NNA no son objetos sino sujetos plenos de derechos, con la capacidad para

ejercerlos de manera progresiva conforme van desarrollando un mayor nivel de autonomía.

El ejercicio de estos derechos depende del desarrollo de las facultades de los menores de edad, como un verdadero “principio habilitador”, es decir, de acuerdo con los procesos de maduración y de aprendizaje a través de los cuales adquieran progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre la forma en que pueden realizarse mejor. Lo anterior porque cada etapa de la infancia presenta un grado diferente de libertades y deberes para su ejercicio, de tal modo que, a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, es mayor el margen de autonomía para que sean los propios menores quienes ejerzan sus derechos y no a través de sus padres [Segunda Sala, Tesis: 2a. VII/2018 (10a.). Reg. digital: 2016010]. Por tanto, al alcanzar cierto grado de madurez física, psicológica y social los pueden ejercer y tomar decisiones respecto de sus propios intereses (Nares, *et al.*, 2015).

## **VI. PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO PARA MENORES DE 18 AÑOS**

Los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como las constitu-

ciones de la mayoría de los Estados, han prohibido el matrimonio infantil al determinar que afecta el derecho al bienestar y a disfrutar de su infancia, lo que repercute no solo en la salud, sino también en lo social, lo económico y en el desarrollo de las comunidades (Mendoza, *et al.*, 2016). Se ha afirmado que el matrimonio infantil viola sus derechos humanos, principalmente los referidos a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos.

Dichos instrumentos internacionales recomiendan a los Estados que establezcan la edad de 18 años como la legal mínima para contraer matrimonio, bajo la premisa de que es la óptima que define el final de la infancia, y representa el límite máximo en que el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección de sus derechos y fomentar su desarrollo (Kánter, 2018).

El Estado mexicano prevé en el artículo 45 de la LGNNA (2014), que “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio 18 años”, además de eliminar las excepciones a esta edad. Desde el año 2015 la legislación civil y familiar de las diferentes entidades federativas del país prohibieron el matrimonio y el concubinato para menores de 18 años. A la fecha todos los códigos del país en materia civil establecen dicha edad sin excepción,

ya sea para contraer matrimonio, para vivir en concubinato o para formar una sociedad de convivencia.

La prohibición del matrimonio y del concubinato para personas menores de 18 años no significa que carezcan de derechos humanos sexuales y reproductivos. El desarrollo de los adolescentes es de carácter integral, lo que implica importantes cambios en su sexualidad como la adquisición de la madurez sexual y reproductiva, el comienzo de relaciones coitales, así como la gestión de su sexualidad, lo cual requiere estar garantizado mediante un conjunto de derechos humanos. El artículo 4o. de la Constitución Federal establece que el goce de los derechos humanos sexuales y reproductivos es para todas las personas. Este artículo reconoce a NNA el goce y ejercicio de los derechos humanos a la salud sexual y a la salud reproductiva. En su aspecto de salud sexual estos derechos son pasivos y activos, es decir, el derecho de recibir protección por parte del Estado, así como el derecho de decidir sobre las situaciones relativas a la sexualidad y la reproducción (Isler, 2010).

Corresponde al Estado y a la familia, con base en el principio del interés superior del menor, la obligación de garantizar que de acuerdo con la evolución de los NNA adquieran autonomía progresiva en el ejercicio de estos derechos, los cuales se encuentran protegidos de manera eficaz por diversos tipos penales como los de

pederastia, acoso sexual, violación, violación equiparada, estupro, utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, por ejemplo, como lo establece el Código Penal para el Estado de México (CPEM, 20 de marzo de 2000 (Estado de México)). En particular se comenta a continuación el delito de violación equiparada, fundamento para establecer la edad legal mínima para el consentimiento sexual.

El derecho de toda persona para tener relaciones sexuales libres y sanas se encuentra protegido por el tipo penal de violación descrito en el numeral 273 del mencionado código. El bien jurídico que tutela es la libertad sexual, diciendo que comete este delito el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta.

Tratándose de menores de edad la legislación penal protege el ejercicio de sus derechos sexuales mediante el tipo penal de violación equiparada, el cual establece la edad legal mínima para el consentimiento sexual (Nares, 2019). El mencionado tipo penal se encuentra estipulado en el tercer párrafo del artículo 273 del código en cita, que en lo relativo indica que se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier parte del cuerpo u objeto, cuando la víctima es menor de quince años.

En el delito de violación equiparada el bien jurídico que se tutela no es la libertad sexual, sino el normal desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de los NNA menores de quince años, al considerar que carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Al ser un delito que se persigue de oficio el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito.

## **VII. UNIÓN DE HECHO DE ADOLESCENTES: INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES**

Los adolescentes de 15 años que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual, pueden decidir y disponer del bien jurídico del normal desarrollo psicosexual sin que sea víctima del delito de violación equiparada. Esa es la edad idónea para garantizar su derecho humano a la dignidad y al normal desarrollo de la personalidad.

El término “desarrollo normal” según el preámbulo y el artículo 9, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989), dice que este se produce cuando el entorno le permite al individuo con base en sus capacidades físicas y mentales, prepararse a una vida independiente, respetuosa de los derechos de los

demás. Esta posibilidad le asiste cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, familia, educación, y entre otros más, su desarrollo psicosexual de acuerdo con su edad.

En este sentido, tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio sobre sus derechos sexuales. Han adquirido el derecho a una sexualidad activa, es decir, tienen autonomía para decidir por sí mismos sobre las cuestiones relativas a la sexualidad y la reproducción (Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, 2003).

En estos menores el derecho al normal desarrollo psicosexual tiene como parte de sus manifestaciones los bienes jurídicos de la libertad y la seguridad sexual. Por libertad sexual se entiende la capacidad y posibilidad de decidir de manera autónoma e independiente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, acerca de las personas, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La seguridad sexual es la protección y garantía de que dicha libertad y autonomía efectivamente se expresen, toda vez que existe el riesgo que determinadas circunstancias propias de las personas o del contexto social afecten el consentimiento sexual (Primera Sala, Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.). Reg. digital: 2020986).

Desde el punto de vista legal se les reconoce la capacidad de “razón y conciencia”

para crearse un juicio propio, expresarse libremente, ser responsables, acceder a ideas de todo tipo, con el derecho de promover su salud sexual y su salud reproductiva (Mesa, et al, 2006). El derecho a la dignidad es el fundamento, origen y fin de todos los derechos humanos, se encuentra establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, interpretado como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada” (Primera Sala, Tesis: 1a./J.37/2016, Reg. digital: 2012363). De ahí la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Uno de los derechos fundamentales que son indispensables para que la dignidad humana sea garantizada, es el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (Sánchez, 2016). Este derecho se define como “el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano y de su individualidad como forma idónea para tutelar la dignidad humana dentro de la esfera jurídica.” (Pérez, 2018, p. 146).

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconoce que el individuo tiene derecho de elegir en forma libre su proyecto de vida no sólo sin interferencias arbitrarias del Estado (López, 2016), sino además con las garantías que aseguren que alcance un estado de plenitud física y mental. Comprende entre otras

expresiones, la libertad de contraer o no matrimonio; de procrear hijos y cuántos; de elegir su apariencia personal; su actividad laboral o profesión; la libre opción sexual, entre otros aspectos más (Pleno, Tesis: P. LXVI/200. Reg. digital: 165822).

Para garantizar el derecho fundamental a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de los menores que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual, la regulación legal de los derechos sexuales, reproductivos y familiares no puede suprimir el natural derecho que tienen de ejercer su libertad sexual para decidir si crean con su pareja una relación estable y continua para formar una familia mediante una unión de hecho. Dicha unión comprende las relaciones sexo afectivas vinculantes en la cual alguno de sus miembros es menor de 18 años (Montes, 2021). Se aclara que las uniones tempranas pueden ser de carácter formal o informal, ya sea civil, religiosa o consensual (Kánter, 2018).

La unión de hecho de adolescentes es una realidad social que en los últimos años se ha incrementado en México, esto debido no a la prohibición del matrimonio infantil, sino a la tendencia que se viene observando desde años atrás con la disminución de matrimonios. Por ejemplo, en la Ciudad de México en 1993 se llevaron a cabo 57,000 matrimonios, y en el 2015 el número se redujo a 33,000. Lo anterior representa una disminución casi del 50%, lo

cual permite plantear como lo hace Chirino (2017), que existe un desinterés de los jóvenes por el matrimonio y una inclinación por la unión libre y el concubinato (p. 108).

La familia formada por adolescentes que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual es un hecho que produce efectos jurídicos, ya sea en relación con la pareja, los hijos, sus bienes y ante terceros. En relación con los derechos humanos de los hijos que nacen de la unión de hecho, como son los derechos a la identidad, alimentos, a la seguridad social, a la salud, entre otros más, tienen un reconocimiento directo en la ley fundamental y no en el matrimonio. En lo referente a las situaciones concretas que surgen de sus relaciones jurídicas familiares, cabría esperar que, como sucede con las familias empíricas formadas por la unión de hecho de adultos, su reconocimiento jurídico se efectuara bajo la modalidad de dejar su interpretación a la jurisprudencia. Mediante interpretación los tribunales federales podrían hacer las adecuaciones correspondientes con los derechos familiares del concubinato.

Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de este tipo de uniones, existen restricciones legales para resolver los casos concretos mediante interpretación por analogía con el concubinato: en primer lugar, son niños que no tienen la capacidad jurídica para ejercer los derechos que se adque-

ren con la mayoría de edad, es decir, para actuar y dar origen a relaciones jurídicas. En segundo lugar, la capacidad de goce no es suficiente para que pueden celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones, pues se encuentran bajo la patria potestad de los padres o tutores. En tercer lugar, no pueden disponer de su persona ni de sus bienes. En cualquier materia los actos celebrados por menores de edad carecen de validez dado que legalmente no existe consentimiento.

En consecuencia, no pueden ejercer de manera personal o por sí mismos derechos familiares como registrar a su pareja en servicios de seguridad social; en caso de separación no tienen la obligación de pagar a su pareja pensión alimenticia; si fallece su pareja carecen del derecho de recibir pensión por viudez, o derecho a heredar; o en caso de accidente de trabajo de su pareja no tienen derecho a recibir pensión por incapacidad; entre otros derechos y obligaciones que corresponden a los mayores de edad casados o concubinos.

En estos adolescentes la minoría de edad provoca restricciones en su capacidad para ejercer derechos subjetivos y contraer y cumplir obligaciones personales y patrimoniales, por lo que se plantea que la acción legislativa que prohibió el matrimonio y el concubinato para adolescentes menores de 18 años, ignoró que en la actualidad sigue siendo una realidad social la familia formada por la unión de hecho

de adolescentes. El legislador no previó las garantías que dieran eficacia y realidad al derecho humano a la protección y desarrollo de este tipo de familia,

Los derechos humanos tienen eficacia si su goce y ejercicio es real, lo cual depende del establecimiento de sus garantías de protección. A cada derecho le corresponde la garantía que prevé las obligaciones o prohibiciones a cargo del Estado que son indispensables para su aplicación coactiva (Ferrajoli, 2004). Las garantías son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones establecidas en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación secundaria, que el Estado debe realizar para que dichos derechos tengan eficacia o realidad. Por tanto, se encuentran destinadas e impuestas principalmente a las autoridades con el objeto de proteger los derechos humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado enfáticamente que las garantías protegen, aseguran o hacen valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean eficaces en todas circunstancias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-8/87, 1987, párrafo 25).

El artículo 40. de la Ley Fundamental reconoce el derecho humano a la protección de todo tipo de familia, y de acuerdo con el principio de igualdad y no discrimina-



ción, la familia formada por la unión de hecho de adolescentes debe gozar de las garantías que les dan eficacia y realidad a sus derechos fundamentales a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. Si sus derechos y obligaciones personales y patrimoniales no pueden ser incorporados al ordenamiento jurídico mediante interpretación por analogía, recibirían un trato desigual y discriminatorio en relación con las otras uniones de hecho.

### **VIII. ESTADO CIVIL DE MENOR EMANCIPADO**

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 1o. Constitucional, prevé que a la persona que la ley le reconoce la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, también se le debe reconocer la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos (Primera Sala, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.). Reg. digital: 2024785).

Conforme a este criterio, si al adolescente que tiene la edad legal mínima para el consentimiento sexual, se le ha reconocido la capacidad para ejercer el derecho fundamental a formar una familia mediante una unión de hecho, la ley debe prever los mecanismos para el ejercicio de sus derechos personales y patrimoniales. Para el efecto de superar las restricciones legales que impiden a los tribunales federales homologar mediante interpretación, las relaciones jurídicas familiares de estos

adolescentes con las del concubinato, se propone que en la legislación civil se establezca la unión de hecho como causa de emancipación, para que adquiriera el estado civil de menor emancipado.

Como antecedente de la emancipación en la legislación civil de México, se tiene, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 (CCDTF de 1928. México). Cuando no existía prohibición del matrimonio y del concubinato uno de los requisitos personales para su realización era la edad de 18 años, y como excepción para los adolescentes que tenían la edad legal mínima para el consentimiento sexual 16 años el hombre y 14 años la mujer. El matrimonio del menor producía de derecho su emancipación, lo que daba por terminada la patria potestad (CCDTF de 1928. Art. 641). Con el estado civil de menor emancipado por el matrimonio podía disponer de su persona y de sus bienes como si fuera un adulto, con ciertas restricciones en su capacidad física, económica y jurídica. Si el matrimonio se disolvía el cónyuge emancipado menor de edad no recaía bajo la patria potestad de los padres.

Otra forma de obtener la emancipación era cuando el menor la solicitaba o cuando era concedida por sus padres o tutores, pero en este caso debía ser decretada por el Juez y remitida al oficial del Registro Civil para levantar el acta respectiva (CCDTF de 1928. Art. 645). El Juez del Registro Civil

era la autoridad administrativa revestida de fe pública y con competencia para levantar las actas de emancipación para acreditar el estado civil y la correspondiente personalidad jurídica. El menor emancipado obtenía la administración de sus bienes, pero necesitaba del consentimiento de quien lo emancipó para contraer matrimonio; de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales (CCDF de 1928. Art. 643). Una vez realizada la emancipación, no podía ser revocada.

El derecho de emancipación sufrió modificaciones con la serie de reformas que se llevaron a cabo en el CCDF (Decretos 1926 y 1928) durante el año de 1970. Se derogaron los artículos 93 a 96 sobre las actas de emancipación. Así como los artículos 641, 642, 644 y 645 relativos a la emancipación. La normativa quedó actualmente como sigue.

Los hijos menores de edad no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de sus padres o tutores, pero pueden obtener la emancipación sobre la administración de sus bienes. El artículo 435 señala que ya sea por la ley o por la voluntad del padre, cuando el hijo tenga la administración de los bienes, “se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces”. Por su parte, el artículo 537

prevé que la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor. El artículo 643 dice que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita cuando es menor de edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales. En relación con estas disposiciones, el numeral 636 establece la nulidad de los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si contravienen las restricciones establecidas por el artículo 643. Para los asuntos judiciales del menor emancipado el tutor legítimo es quien ejerce la patria potestad, si este no existe entonces la tutela será dativa (CCDF. Decretos 1926 y 1928. Art. 499). Al concluir la tutela el tutor está obligado a entregar al menor emancipado los bienes y documentos que le pertenezcan, y que conforme a la ley pueda administrar (CCDF. Decretos 1926 y 1928. Arts. 607 y 607 Bis).

Los tribunales federales han interpretado que el derecho de emancipación tiene efectos en sus relaciones jurídicas familiares. Por ejemplo, la Tesis Aislada XXVI.1 C (10a.) [Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XXVI.1 C (10a.), Reg. digital: 2019729] expone que el pago de la pensión alimenticia de un hijo no puede ser exigida al padre cuando sea menor de edad, pues esta minoría de edad origina restricciones en su capacidad de ejercicio que impide que

quede vinculado a las consecuencias jurídicas de los actos en los que interviene, excepto si se constata su solvencia económica o su emancipación.

Como es de notarse, la figura jurídica de la emancipación es muy limitada. En resumen, significa que el menor que tenga la administración de sus bienes se le considerará respecto de la administración como emancipado. Actualmente existen países en los que el reconocimiento del estado civil de menor emancipado, les otorga con ciertas restricciones la capacidad para ejercer de manera personal y directa derechos subjetivos y adquirir y contraer obligaciones familiares. Este es el caso de la legislación de España, que en lo sustancial establece lo siguiente:

En España la emancipación es una causa para la desaparición de la representación legal, es decir de la patria potestad y de la tutela, las cuales son complementadas respectivamente por un sistema de asistencia paterna y curatela. La emancipación consiste en un acto jurídico, mediante el cual el menor adquiere el estado civil de menor emancipado (García, 2011, p. 181).

La emancipación, como institución, soluciona la necesidad de autonomía de los menores que han alcanzado cierta madurez, y regularmente cierta independencia económica y/o profesional. La emancipa-

ción de estos menores se encuentra reconocida en el Código Civil de España en los artículos 239 a 244 (CCE. Art. 2239 a 244. Decreto de 24 de Julio de 1889). Se dice, que la emancipación se produce por las siguientes causas: por la mayor edad a los dieciocho años; por concesión de los que ejerzan la patria potestad, para lo cual se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta y se otorgue por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil, pudiendo los progenitores revocar este consentimiento; y, por concesión judicial de los hijos mayores de dieciséis años, si estos la piden y previa audiencia de los progenitores. Por otro lado, el artículo 245 establece que la autoridad judicial podrá, mediante previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicite.

La emancipación implica un cambio en el estado civil del menor de edad. Le otorga un mayor grado de independencia y autonomía jurídica en su capacidad de ejercicio, ya que lo faculta para celebrar por sí mismo actos jurídicos. Esta capacidad es graduable, pues como dice García (2011) una persona conforme a sus circunstancias singulares puede tener capacidad de ejercicio plena, capacidad de obrar restringida o incluso incapacidad (p. 193). En el caso de la emancipación, el menor adquiere una capacidad de ejercicio restrin-

gida, pero es más amplia en relación con los menores no emancipados que son incapaces, pero solo llega a ser plena para algunos actos jurídicos y no para todos. Esto quiere decir que el menor de edad emancipado adquiere la capacidad jurídica para ejercer los derechos civiles de una persona mayor de edad, pero existen restricciones en cuanto al número de actos en los que interviene. Es una capacidad limitada que le permite ejercitar personalmente sus derechos y obligaciones sin necesidad de representante legal, excepto para algunos actos jurídicos que requieren complementar su capacidad.

El artículo 247 del Código Civil de España (Decreto de 24 de Julio de 1889) establece que el menor emancipado y el menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad, no podrá regir su persona y bienes como si fuera mayor y podrá por sí solo comparecer en juicio, pero no podrá tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.

El artículo 46 del Código Civil de España (Decreto de 24 de Julio de 1889) prevé que el menor de dieciséis años emancipado puede formar una unión de hecho (concubinato) o contraer matrimonio. Asimismo, la legislación de diversas Comunidades Autónomas reconoce la unión

de hecho estable para formar una familia, y entre sus requisitos personales exige ser mayor de edad o menor emancipado. Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 11/2001 de la Comunidad de Madrid (Ley 11/2001, de 19 de diciembre. Comunidad de Madrid), establece un criterio personal que impide constituir una unión de hecho a los menores no emancipados.

Teniendo como antecedente en la legislación mexicana la emancipación en virtud del matrimonio, y como referente la emancipación de la legislación de España, se propone que en la legislación civil se establezca la unión de hecho de los adolescentes como estado civil de menor emancipado. Si actualmente la emancipación únicamente lo es en cuanto a la administración de sus bienes, al ampliar su contenido y alcance adquiere la capacidad de ejercicio de aquellos derechos subjetivos y obligaciones de tipo personal y patrimonial semejantes a los del concubinato y con las restricciones propias de la emancipación.

El estado civil familiar de las uniones de hecho de adolescentes se podría registrar mediante un procedimiento semejante al concubinato, con la validez y efectos que la ley le atribuye. El registro de la unión de hecho expedida por el Juez del Registro Civil sería un documento público regulado por la ley que produciría de derecho su emancipación. El estado civil de menor emancipado, daría origen a relaciones ju-

rídicas no solo para la administración de sus bienes con las restricciones mencionadas, sino de manera amplia para definir su situación jurídica como estado civil que lo faculta para disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor.

Los adolescentes tendrían personalidad jurídica de emancipados para el goce y ejercicio de sus relaciones jurídicas familiares, con derechos y obligaciones recíprocas y ante terceros. En lo que fuera precedente, los tribunales federales podrían adecuar mediante interpretación los derechos y obligaciones del concubinato para resolver los casos concretos relativos a sus derechos personales y patrimoniales. En tal virtud, mediante la jurisprudencia se conseguiría cierta homogeneidad y sistematización en la interpretación de las relaciones jurídicas familiares de las uniones de hecho de adolescentes, integrando sus criterios para formar una doctrina que sirva como precedente para solucionar casos futuros.

## IX. CONCLUSIONES

La conclusión general que se obtuvo después de analizar la reforma que prohibió el matrimonio y el concubinato para menores de 18 años que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es que dicha prohibición sin una reforma integral que garantizara sus relaciones jurídicas familiares, constituye una dis-

criminación con base en una categoría sospechosa, la edad, que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con el ejercicio de sus derechos fundamentales sexuales y reproductivos, su derecho fundamental a formar una familia, y su derecho fundamental a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Las conclusiones parciales se presentan a continuación:

Conforme al artículo 4º de la CPEUM estos adolescentes tienen el goce y ejercicio de derechos humanos sexuales y el derecho humano a formar una familia. Esta prohibición no impide que los adolescentes que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual, formen una familia.

Estos adolescentes no tienen la capacidad jurídica para ejercer los derechos que se adquieren con la mayoría de edad, es decir, para actuar y dar origen a relaciones jurídicas. En vista de tales restricciones legales no existe seguridad jurídica sobre su estado civil familiar y los derechos y obligaciones familiares que puedan ejercer, como seguridad social, pensión alimenticia, pensión por viudez, derecho a heredar, entre otros más.

Mientras sea una realidad social el Estado tiene la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia formada por la unión de hecho de adolescentes,

por lo cual, se deben superar las restricciones legales derivadas de su edad que les impiden generar relaciones jurídicas familiares. Se concluye que es necesario llevar a cabo una reforma integral de la legislación civil que prevea las garantías de protección que le den eficacia y realidad a los derechos personales y patrimoniales de la unión de hecho de adolescentes.

Se propone que se legisle para que la unión de hecho de adolescentes que tienen la edad legal mínima para el consentimiento sexual sea causa de emancipación, y adquieran el estado civil de menor emancipado. Los tribunales federales tendrían fundamento legal para adecuar, mediante interpretación, los derechos y obligaciones del concubinato a la unión de hecho de adolescentes. Mediante construcción jurisprudencial daría inicio la creación de una doctrina en la que se reconozcan y amplíen, progresivamente, las garantías que protegen los derechos humanos de los adolescentes que forman una familia mediante una unión de hecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-8/87, 1987, párrafo 25. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)
- Chirino Castillo, J. (2017). *El derecho de familia en el Código Civil de la Ciudad de México*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Espejo Yaksic, N. e Ibarra Olgún, A. M. (Eds.) (2019). *La constitucionalización del derecho de familia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Espinoza Collao, Á. D. (2017) ¿En qué está la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar, *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales*, 10 (41), pp. 222-240. Disponible en: [file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-EnQueEsta-LaFamiliaEnElDerechoDelSigloXXIElCaminoHa-6189202%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-EnQueEsta-LaFamiliaEnElDerechoDelSigloXXIElCaminoHa-6189202%20(1).pdf)
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta.
- Guastini, R., (2009). La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano, en Carbonell, Miguel (ed.). *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM.
- García Presas, I. (2011). La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil, *Anuario da Faculta de Dereito da Universidade da Coruña*, 2011 (15), pp. 179-195.
- Isler Soto, Erika M. (2010). Aproximación y alcances del derecho a la procreación, *Revista de Derecho Privado*, 43, pp. 2-25.
- Kánter Coronel, I. (2018). El matrimonio infantil y las uniones tempranas en México, *Mirada Legislativa* No. 141, pp. 1-34. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3861/ML%20141.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- López Sánchez, R. (2016). *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, Porrúa.
- Mendoza Tascón, L.A., *et al.* (2016). Matrimonio infantil: un problema social, económico y de salud pública, *Revista Chilena Obstetricia y Ginecología*, 81(3): pp. 254 – 261.
- Mesa, A. *et al.* (2006). Derechos sexuales de adolescentes, en: Marco Internacional y nacional de los derechos sexuales de adolescentes, AFLUENTES SC/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pp. 1-6. Disponible en: [https://dgifa.aefcm.gob.mx/recursos/secprocuido/complementos/secprocuido\\_16.pdf](https://dgifa.aefcm.gob.mx/recursos/secprocuido/complementos/secprocuido_16.pdf)
- Molina González, M. del R. *et al.* (2017). Igualdad sustantiva en el derecho de familia, *Revista de Investigación Académica sin Frontera*, 10 (26), pp. 1-21.
- Montes Rodríguez, L. E. (2021). Perspectiva de género en el matrimonio infantil y uniones tempranas (MIUT) de madres adolescentes antes de 14 años en el sector de Cantactlaro, Montería, Córdoba. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/354376626\\_Perspectiva\\_de\\_genero\\_en\\_el\\_matrimonio\\_infantil\\_y\\_union\\_ones\\_tempranas\\_MIUT\\_de\\_madres\\_adolescentes\\_antes\\_de\\_14\\_anos\\_en\\_el\\_sector\\_de\\_Cantactlaro\\_Monteria\\_Cordoba](https://www.researchgate.net/publication/354376626_Perspectiva_de_genero_en_el_matrimonio_infantil_y_union_ones_tempranas_MIUT_de_madres_adolescentes_antes_de_14_anos_en_el_sector_de_Cantactlaro_Monteria_Cordoba)
- Nares Hernández, J. J. *et al.* (2015). Derechos humanos de las niñas y los niños y la prohibición del matrimonio infantil en los tratados internacionales, *Tla-Melaua, revista de Ciencias Sociales*. 9 (38), pp. 140-160. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n38/1870-6916-tla-9-38-00140.pdf>
- Nares Hernández, J. J. (2019). Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 4(12), pp. 113-142. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.214>. No. 28, octubre 2020 - marzo 2021 / pp. 83-106.
- Ortiz de Urbina, E. de P. (2002). Uniones de hecho. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 56 (1914), pp. 1257-1286. Disponible en: [file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-UnionesDeHecho-232544%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/AusNares/Downloads/Dialnet-UnionesDeHecho-232544%20(5).pdf)
- Pérez Fuentes, G. M. (2019). Uniones de hecho en México, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), pp. 320-351. Disponible en: <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/320-351.pdf>
- Pérez, Fuentes, G. M. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales, *Rev. Boliv. de Derecho*, No. 25, pp. 144-173, p. 146). Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a05.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a05.pdf)
- Romano Casas, G. (2016). *Familia y homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo*, Porrúa.
- Romero Antola, M. (2019). Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones, *Lumen*, 15 (2), pp. 239-246. Disponible en: <https://doi.org/10.33539/lumen.2019.v15n2.1820>

- Salazar Benítez, O. (2013). Derecho al matrimonio y diversidad familiar, *UNED. Revista de Derecho Político*, No. 86, pp. 195-226. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/12134/11410>
- Sánchez Trujillo, M. G. (2016). *Derechos humanos. Su protección legal y jurisdiccional en México*, Porrúa.
- Santolaya, P., y Caparrós, N. (2018). La diversidad cultural del derecho universal a contraer matrimonio y formar una familia. elementos a tener en cuenta desde el trabajo social, *Trabajo Social Global-Global Social Work*, 8 (No. extraordinario), pp. 213-235. Disponible en: [https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/51311/TSG%20V8\\_extra\\_11%20Satolaya%20y%20Caparr%C3%B3s.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/51311/TSG%20V8_extra_11%20Satolaya%20y%20Caparr%C3%B3s.pdf?sequence=1&isAllowed=y). DOI: <https://doi.org/10.30827/tsg-gsw.v8i0.6534>
- Varón Patiño, C. A. (2020). *Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital*, Universidad de Salamanca Escuela de Doctorado Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, Salamanca.
- VENCIA\_PARA\_LA\_CIUADAD\_DE\_MEXICO.pdf
- Gobierno del Estado de México. Código Penal para el Estado de México Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de marzo de 2000. Última Reforma POGG 21 de enero de 2022. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/cod-vig006.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 4 (2003), La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003).
- Comunidad de Madrid. Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. «BOCM» núm. 2, de 03/01/2002, «BOE» núm. 55, de 05/03/2002. Entrada en vigor: 04/01/2002. Referencia: BOE-A-2002-4374. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2001/12/19/11/con>.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014. Última reforma publicada DOF 28-04-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.

## LEGISLACIÓN

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. VII Legislatura. Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de octubre de 2017. Disponible en: [https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY\\_DE\\_SOCIEDAD\\_DE\\_CONVI-](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVI-)



Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal. Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021. Aplicable a la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 28-05-2021). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ministerio de Gracia y Justicia. Código Civil de España. Real Decreto de 24 de Julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Última modificación: 16 de diciembre de 2021. BOE» Núm. 206, de 25 de julio de 1889. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117).

H. Congreso del Estado de Aguascalientes. Código Civil para el Estado de Aguascalientes. Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de mayo de 2022. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>

Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Código Civil para el Distrito y Territorios

Federales de 1928. Diario Oficial. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)

## JURISPRUDENCIA

Primera Sala, Jurisprudencia Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, p. 4164. Reg. digital: 2024785.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Constitucional, Civil, Tesis: I.11o.C.131 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, p. 2853. Reg. digital: 2022714.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Penal, Tesis: VII.2o.P.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, p. 2236. Reg. digital: 2022389.

Primera Sala, Tesis Aislada, Penal, Constitucional, Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 375. Reg. digital: 2020986.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Civil, Tesis: XXVI.1 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, p. 2087. Reg. digital: 2019729.

Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Común, Civil, Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, p. 1872. Reg. digital: 2016662.

Segunda Sala, Tesis Aislada, Constitucional, Tesis: 2a. VII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 50, enero de 2018, p. 533. Reg. digital: 2016010.

Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, p. 1569. Reg. digital: 2013735.

Primera Sala, Jurisprudencia, Constitucional, Tesis: 1a./J.37/2016(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 633. Reg. digital: 2012363.

Pleno, Tesis Aislada, Civil, Constitucional, P. LXVI/200, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, página 7, diciembre de 2009. Reg. digital: 165822.